

**Secretaría:** Al despacho de la señora juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el N°. 2022-00022-00, informándole que se encuentra vencido el término de la parte demandada para contestar la demanda, por lo que se encuentra pendiente proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 10 de junio de 2022.



**JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo de Familia  
Del Circuito de Majagual, Sucre  
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

---

Majagual – Sucre, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: ADIS MARCELA CHOPERENA ROMERO**  
**DEMANDADO: CARLOS JOSE PALLARES SERRANO**  
**RADICADO: 70-429-31-84-001-2022-00022-00**

Vista la nota secretarial que antecede, observa este despacho que la parte demandante impetró la presente demanda el día 04 de abril de 2022, avocándose el conocimiento mediante proveído de fecha 06 de abril de 2022; en la misma fecha se realizó el adecuado estudio y análisis del material contentivo en la demanda, y este despacho ordenó librar el mandamiento de pago ejecutivo, con el propósito de obtener el pago de la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000)**, más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias pendientes de pago y de manera escalonada hasta que se verifique el pago de la obligación, así como las cuotas alimentarias que se causen durante el trámite de este proceso ejecutivo, como obligación de tracto sucesiva, de conformidad con lo establecido en el acta de conciliación expedida por la Comisaria de Familia de Majagual, Sucre, de fecha 08 de noviembre de 2021.

El día 07 de abril de 2022, la parte demandante remitió a este juzgado, constancia de la notificación personal hecha al demandado, la cual le fue enviada en la misma fecha, vía correo electrónico al Email [cajopas@hotmail.com](mailto:cajopas@hotmail.com). Conforme a lo anterior, el término para contestar la demanda, empezó a correr a partir del 12 de abril de 2022,

y finalizó el día 27 de abril del año 2022. Sin embargo, el 18 de abril de 2022 el demandado presentó escrito allanándose a las pretensiones de la demanda, y solicitó se dicte sentencia.

Posteriormente, la apoderada judicial de la demandante, presentó escrito solicitando la acumulación de los procesos de alimentos a nombre del demandado; así mismo, en escrito aparte solicitó además seguir adelante con la ejecución contra el demandado.

Por lo tanto, vencido el término de la parte demandada para contestar, sin que éste haya contestado o propuesto excepciones en el término oportuno, el paso siguiente es proceder a dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el cual reza así:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, librado en contra del señor **CARLOS JOSE PALLARES SERRANO**, a favor de la señora **ADIS MARCELA CHOPERENA ROMERO**, en representación del menor C.D.P.C.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense.

**CUARTO:** Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales sistema TYBA y la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
**Jueza**

OLOH

Firmado Por:

**Kellys Americ Banda Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22388412403aa72968a49532e512e85e561b807323fd87e85a0c340610c81c9**

Documento generado en 10/06/2022 01:48:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**